

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO**

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión del 26 de mayo de 1997	L 140	1	30.5.1997
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión de 18 de noviembre de 1997	L 325	1	27.11.1997
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión de 15 de octubre de 1998	L 279	3	16.10.1998
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 1476/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	5	7.7.1999
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 2724/2000 de la Comisión de 30 de noviembre de 2000	L 320	1	18.12.2000
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1579/2001 de la Comisión de 1 de agosto de 2001	L 209	14	2.8.2001
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión de 17 de diciembre de 2001	L 334	3	18.12.2001
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión de 18 de agosto de 2003	L 215	3	27.8.2003
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 834/2004 de la Comisión de 28 de abril de 2004	L 127	40	29.4.2004
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión, de 9 de agosto de 2005	L 215	1	19.8.2005
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) n° 318/2008 de la Comisión de 31 de marzo de 2008	L 95	3	8.4.2008
► <u>M13</u>	Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión de 14 de mayo de 2009	L 123	3	19.5.2009
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) n° 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009	L 126	5	21.5.2009

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 73 de 14.3.1997, p. 27 (338/97)
- **C2** Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (338/97)
- **C3** Rectificación, DO L 176 de 7.7.2009, p. 27 (407/2009)



REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3626/82 ⁽⁴⁾ supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;
- (2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;
- (3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- (4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;
- (5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;
- (6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 3.2.1992, p. 1 y DO nº C 131 de 12.5.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 223 de 31.8.1992, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15.12.1995 (DO nº C 17 de 22.1.1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 196 de 6.7.1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28.10.1996).

⁽⁴⁾ DO nº L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/95 de la Comisión (DO nº L 57 de 15.3.1995, p. 1).

▼B

- parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;
- (7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;
 - (8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;
 - (9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;
 - (10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;
 - (11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;
 - (12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;
 - (13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;
 - (14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;
 - (15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

- (16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;
- (17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;
- (18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;
- (19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;

▼B

- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsión de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ► **C2** derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◀ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

▼B

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ►C1 musicales, más de cincuenta años ◀ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del

▼B

inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
 - c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
 - i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
 - d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.
3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:
 - a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;
 - b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

*Artículo 4***Introducción en la Comunidad**

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

▼B

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,
 - o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;
- ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comer-

▼B

cio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;

- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

▼M14

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

▼B

- a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y
- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

▼B

- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

▼M14

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B*Artículo 5***Exportación o reexportación desde la Comunidad**

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;
- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y
 - ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

▼B

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o

b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3626/82; o

c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

▼M14

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión determinará los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni

ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en

▼B

el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie

▼M14

- b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B*Artículo 6***Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10**

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4.
 - a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento
 - b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

*Artículo 7***Excepciones**

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*
 - a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

▼B

- b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:
- i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
 - iii) el comercio con híbridos.

▼M14

- c) La Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B2. *Tránsito*

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.
- b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

▼M14

- c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apar-

▼ **M14**

tado 2, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

▼ **B***Artículo 8***Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales**

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

- a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o
- b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
- c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
- d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o
- e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
- f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
- g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
- h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

▼ **M14**

4. La Comisión podrá definir excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las

⁽¹⁾ DO nº L 358 de 18.12.1986, p. 1.

▼M14

disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

▼B

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►**C1** Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◀ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

*Artículo 9***Traslado de especímenes vivos**

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

▼ **M14**

6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ **B***Artículo 10***Certificados que deberán expedirse**

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

*Artículo 11***Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados**

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.
2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ► **C2** determina que se expidió en la falsa creencia ◀ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.
 - b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ► **C1** intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◀
3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.
4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

▼ **M14**

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ **B***Artículo 12***Lugares de introducción y de exportación**

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la

▼B

Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

▼M14

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos por la Comisión, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 13***Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes**

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.
- b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.
3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.
- b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados,

▼B

así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ►**C2** para autenticar ◀ los permisos y certificados.

- c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

*Artículo 14***Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones**

1.
 - a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.
 - c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ►**C1** incluidas las intervenciones y decomisos. ◀
2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.
3.
 - a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.
 - b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.
 - c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

*Artículo 15***Transmisión de la información**

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.
3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.
4.
 - a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la infor-

▼B

mación referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀

- b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀
- d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

▼M14

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B

►**C2** 6. Sin perjuicio de la Directiva ◀ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Sanciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:
- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23.6.1990, p. 56.

▼B

- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◀

3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◀, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◀, la cual:

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenir y podrá decomisarse ◀ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

▼B*Artículo 17***El Grupo de revisión científica**

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2.
 - a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité
 - b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

▼M9*Artículo 18*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

▼M14

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 *bis*, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos previstos en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.

Artículo 19

1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; al artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, letras a) y c), y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.

La Comisión determinará la forma de los documentos a los que hacen referencia el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10 con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, letra c), apartado 2, letra c), y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M14

Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. La Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

5. La Comisión procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.

▼B*Artículo 20***Disposiciones finales**

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3626/82.

2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 344 de 7.12.1983, p. 1.

▼M14

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y en consulta con el Grupo de Revisión Científica:

▼B

- a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;
- b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M13

▼C3

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 79/409/CEE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente, y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

▼ C3

- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas, excepto las procedentes de cactus mexicanos originarios de México, y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de ejemplares aclimatados o reproducidos artificialmente, y
 - e) los elementos del tallo (ramificaciones), sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx» (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o sustancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- § 1 Pieles enteras o sustancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumos o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

▼ C3

§ 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/espores, las cortezas y los frutos.

§ 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc. Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio Bisonte selvático de Athabascal Gauru
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascae</i> (II)		Yak
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Kouprey
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/ Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
	<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia	
	<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga	
		<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos	
	<i>Lama glama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas	
<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las pobla-]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las pobla-		Guanaco	
			Vicuña	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cervidae	<p>ciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B]</p> <p><i>Axis calamianensis</i> (I)</p> <p><i>Axis kuhlii</i> (I)</p> <p><i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)</p> <p><i>Blastocerus dichotomus</i> (I)</p> <p><i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)</p> <p><i>Dama dama mesopotamica</i> (I)</p> <p><i>Hippocamelus</i> spp. (I)</p> <p><i>Muntiacus crinifrons</i> (I)</p> <p><i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)</p>	<p>ciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ (toda la población); Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); y Perú ⁽⁴⁾ (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]</p> <p><i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)</p>	<p><i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Arge- lia/Túnez)</p> <p><i>Mazama temama cerasina</i> (III Gua- temala)</p> <p><i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)</p>	<p>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</p> <p>Ciervo de los Calamianes</p> <p>Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl</p> <p>Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina</p> <p>Ciervo de los pantanos</p> <p>Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán</p> <p>Ciervo de Berbería</p> <p>Ciervo de Cachemira</p> <p>Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia</p> <p>Huemul, taruka de los Andes septentrionales</p> <p>Ciervo mazama</p> <p>Muntjac negro</p> <p>Muntjac gigante</p> <p>Ciervo de cola blanca</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Hippopotamidae	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
	<i>Pudu puda</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudu norteño
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Pudu sureño
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Barasinga
Moschidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Ciervo de Eld
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos
Suidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Hipopótamo enano
				Hipopótamo
Tayassuidae	<i>Babyrousa babyrussa</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa celebensis</i> (I)			
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos
	<i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusa
				Babirusa Bola Batu
				Babirusa de Sulawesi
				Babirusa de Togo
				Jabalí enano
				Pecaríes
				Pecaríes
	<i>Catagonus wagneri</i> (I)	Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Chaco argentino, quimilero

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CARNIVORA</i>				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II).	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común
	<i>Canis simensis</i>	<i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)		Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales
	<i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Vulpes cana</i> (II) <i>Vulpes zerda</i> (II)	<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara
Eupleridae		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		Fosas, fanalocas, civitas hormigueras Gato fosa de Madagascar

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Felidae	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p><i>Lynx lynx</i> (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p>	<p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p> <p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p>		<p>Fanaloca</p> <p>Civeta</p> <p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado o asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de mato</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Caucel o tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo chino
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
			Mangostas	
		<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Mangosta colicorta oscura	
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas	
		<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Hyaenidae			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada
Mephitidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra
Mustelidae		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Zorrillos
Lutrinae		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mofeta de Patagonia
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Tejones, martas, comadrejas, etc.
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutrias
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutrias
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria inermis de Camerún
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria chilena
Mustelinae				Nutria, nutria europea
				Nutria japonesa
				Nutria gigante o brasileña
				Hurones, martas, turones, comadrejas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
Odobenidae	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsas
Otariidae				Morsa
		<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos, leones marinos
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Otarios
Phocidae	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Oso marino de Chile
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Otaria americano
Procyonidae	<i>Monachus</i> spp. (I)			Focas
				Elefante marino
				Foca monje
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Cacomistle
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Pizote
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Coatí
Ursidae				Mico de noche
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Osos
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Panda gigante
				Oso malayo, oso de los cocoteros

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	<i>Ursus arctos</i> (III) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
		<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon	
		<i>Prionodon linsang</i> (II)	Civeta franjeada, linsang rayado	
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)		Linsang manchado	
CETACEA	CETACEA spp. (I/II) (5)			Cetáceos, ballenas Cetáceos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CHIROPTERA</i>				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>CINGULATA</i>				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillos Tatú de América central Tatú cabasú Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)	<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento).		Tatú gigante
<i>DASYUROMORPHIA</i>				
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I) <i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratones marsupiales Ratón marsupial colilargo Ratón marsupial desértico
Thylacinidae	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Diablo de Tasmania, lobo marsupial Lobo marsupial
<i>DIPROTODONTIA</i>				
Macropodidae		<i>Dendrolagus inustus</i> (II) <i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguros, wallabys Canguro arbóreo gris Canguro arbóreo negro Wallabi rojo Wallabi rayado
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I) <i>Lagostrophus fasciatus</i> (I) <i>Onychogalea fraenata</i> (I) <i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental Canguro rabipelado occidental

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phalangeridae		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II) <i>Phalanger mimicus</i> (II) <i>Phalanger orientalis</i> (II) <i>Spilocuscus kraemeri</i> (II) <i>Spilocuscus maculatus</i> (II) <i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús Cuscús común oriental Cuscús común del sur Cuscús oriental Cuscús de la Isla Admiralty Cuscús moteado Cuscús de Waigeo
Potoroidae	<i>Bettongia</i> spp. (I) <i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguros ratas Canguros ratas Canguro del desierto
Vombatidae	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Uombats Oso marsupial del río Moonie
<i>LAGOMORPHA</i>				
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> (I) <i>Romerolagus diazi</i> (I)			Liebres, conejos Conejo de Assam Conejo de los volcanes
<i>MONOTREMATA</i>				
Tachyglossidae		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidna, osos hormigueros Equidnas
<i>PERAMELEMORPHIA</i>				
Chaeropodidae	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicutes Bandicot de pies porcinos
Peramelidae	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicutes Bandicot de Bougainville

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Thylacomyidae	<i>Macrotis lagotis</i> (I) <i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicutes Bandicot-conejo Bandicot-conejo de cola blanca
<i>PERISSODACTYLA</i>				
Equidae	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento) <i>Equus grevyi</i> (I) <i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I) <i>Equus kiang</i> (II) <i>Equus przewalskii</i> (I) <i>Equus zebra zebra</i> (I)	<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Caballos, asnos, cebras Asno salvaje de África Cebra de Grevy Hemion, kiang Kiang Caballo de Przewalski Cebra de Hartmann Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto la subespecie incluida en el anexo B)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán		Rinocerontes Rinocerontes Rinoceronte blanco

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tapiridae	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Tapires
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapires
<i>PHOLIDOTA</i>				Tapir terrestre
Manidae				Pangolines
		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolín
<i>PILOSA</i>				
Bradypodidae			<i>Bradypus variegatus</i> (II)	Perezosos de tres dedos Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae				Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae			<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	Osos hormigueros Oso hormiguero
<i>PRIMATES</i>				Tamandúa
			Simios, monos	
			Primates	
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I)	PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)	Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador de Guatemala
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato de Guatemala
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Ateles de Panamá
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			
				Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos	
<i>Saguinus martinsi</i> (I)				
<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi	
<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo	
Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Mangabey crestado ventriblanco
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Mono del Gabón
			Colobo negro	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Drill
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandrill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzibar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo

▼ C3

	<i>Anexo A</i>	<i>Anexo B</i>	<i>Anexo C</i>	<i>Nombre común</i>
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	Hylobatidae spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	Indriidae spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Lepilemuridae	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores Lémures saltadores
Lorisidae	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Lorisidos Loris perezosos
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) [solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (6); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespines del Nuevo Mundo
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendu espinoso
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)		<i>Marmota caudata</i> (III India) <i>Marmota himalayana</i> (III India)	Ardillas arborícolas, ardillas terrestres Perrito de la pradera mexicano Marmota de cola larga Marmota del Himalaya Ardillas gigantes
		<i>Ratufa</i> spp. (II)	<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>SIRENIA</i>				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II.)			Manatí
<i>AVES</i>				Aves
<i>ANSERIFORMES</i>				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas oustaleti</i> (I)			Pato de Oustalet
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)	<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Tadorna cristata</i>	<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato de cabeza rosa
APODIFORMES				Pato crestado
Trochilidae				Tarro crestado
		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			Colibrí
CHARADRIIFORMES				Colibrí de pico recurvado
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes
				Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes
	<i>Larus relictus</i> (I)			Gaviota de Mongolia
Scolopacidae				Chorlitos
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Chorlito esquimal, zarapito esquimal

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			Archibebe manchado
CICONIIFORMES				
Ardeidae	<i>Ardea alba</i>			Garzas
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garza blanca
	<i>Egretta garzetta</i>			Garcilla bueyera
Balaenicipitidae				Garceta común
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapatos
Ciconiidae				Picozapato
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeñas
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña blanca coreana
	<i>Ciconia stormi</i>			Cigüeña negra
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Cigüeña de Storm
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Jabirú americano
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Marabú argala
Phoenicopteridae				Tántalo malayo
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	<i>Phoenicopus ruber</i> (II)			Flamencos
Threskiornithidae				Flamenco común
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Corocoro colorado, ibis escarlata
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis eremita
				Ibis blanco japonés

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
COLUMBIFORMES Columbidae	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Palomas, tórtolas
	<i>Claravis godefrida</i>			Paloma calva
	<i>Columba livia</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma bravía
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma de Mindoro
		<i>Goura</i> spp. (II)		Paloma apuñalada
	<i>Leptotila wellsi</i>			Guras
			<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma montaraz de Granada
CORACIIFORMES Bucerotidae	<i>Streptopelia turtur</i>			Paloma de Mauricio
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tórtola común
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálaos
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro
CUCULIFORMES				Turacos
Musophagidae				Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)	<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsigrís
	<i>Milvus migrans</i> (II)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pitheophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cathartidae	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Buitres del Nuevo Mundo Cónдор de California
	<i>Vultur gryphus</i> (I)		<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey Cónдор de los Andes
Falconidae	<i>Falco araeus</i> (I)			Halcones Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
Pandionidae				Águilas pescadoras
	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora
GALLIFORMES				
Cracidae		<i>Crax fasciolata</i>		Pavones, paujís Pavón munitú

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paují de pico azul
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paují piquirrojo
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón porú, Hoco de Daubenton
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado, Hoco barbado
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Perdiz de pecho gris
			<i>Arborophila campbelli</i> (III Malasia)	Arborófila pechicastaña, perdiz de bosque de Charlton
			<i>Arborophila charltonii</i> (III Malasia)	Argos gigante
			<i>Caloperdix oculus</i> (III Malasia)	Perdicilla herrumbrosa

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
			<i>Lophura erythrophthalma</i> (III Malasia)	Faisán colicanelo
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
			<i>Lophura ignita</i> (III Malasia)	Faisán de carúncula azul crestado
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Melanoperdix niger</i> (III Malasia)	Perdiz negra
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
			<i>Polyplectron inopinatum</i> (III Malasia)	Espolonero de Rothschild

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones de Palawan
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)	<i>Polyplectron schleiermacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
			<i>Rhizothera dulitensis</i> (III Malasia)	Faisán de Rheinard
			<i>Rhizothera longirostris</i> (III Malasia)	Perdiz de Dulit
			<i>Rollulus rouloul</i> (III Malasia)	Perdiz piquilarga
	<i>Syrmaticus ellioti</i> (I)			Perdiz rulrul
	<i>Syrmaticus humiae</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrmaticus mikado</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)			Tragopán occidental
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
				Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Grullas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II, pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i>			Grulla de Cuba

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Hubara
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Avutarda de Bengala
	Otis tarda (II)			Avutarda
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Sisón indio
	Tetrax tetrax (II)			Gallo lira o sisón
Rallidae				Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			
Rhynochetidae				Kagús Kagú
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				Corredor chillón Pájaro de los matorrales
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas
	<i>Cotinga maculata</i> (I)		<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga manchado Gallito de roca Cotinga aliblanco
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal cabecirrojo
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal copetón
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara fastuosa
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes Estrilda verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Gorrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				Pinzones, jilgueros Jilguero rojo
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero cara amarilla
Hirundinidae				Aviones Golondrina de anteojos
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos Tordo amarillo
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Meliphagidae				Melifagos
	<i>Lichenostomus melanops cassidis</i> (I)			Melifago de casco
Muscicapidae				Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Papamoscas
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)	<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas rosa occidental
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Papamoscas piquilargo
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
Paradisaeidae			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Papamoscas
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
				Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sturnidae		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Estorninos, picabueyes Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos Ave de anteojos de pecho blanco
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			
<i>PELECANIFORMES</i>				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas) Fragata de las islas Christmas
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			
Pelecanidae				Pelícanos Pelícano ceñudo
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			
Sulidae				Alcatraces, piqueros Alcatraz de Abbott
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			
<i>PICIFORMES</i>				
Capitonidae				Barbudos Cabezón tucán
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	
Picidae				Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial Pito de vientre blanco de Corea
	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			
Ramphastidae				Tucanes Tucán amarillo Tilingo cuellinegro Tucán tilingo Arasari verde, tilingo limón
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)	<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)	<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán de pico multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Loros, papagayos
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Loros, papagayos
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffini</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Loriidae	<p><i>Eos histrio</i> (I)</p> <p><i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)</p>			<p>Loris</p> <p>Lori de Sangir</p> <p>Lori monjita</p>
Psittacidae	<p><i>Amazona arausiaca</i> (I)</p> <p><i>Amazona auropalliata</i> (I)</p> <p><i>Amazona barbadensis</i> (I)</p> <p><i>Amazona brasiliensis</i> (I)</p> <p><i>Amazona finschi</i> (I)</p> <p><i>Amazona guildingii</i> (I)</p> <p><i>Amazona imperialis</i> (I)</p> <p><i>Amazona leucocephala</i> (I)</p> <p><i>Amazona oratrix</i> (I)</p> <p><i>Amazona pretrei</i> (I)</p> <p><i>Amazona rhodocorytha</i> (I)</p> <p><i>Amazona tucumana</i> (I)</p> <p><i>Amazona versicolor</i> (I)</p> <p><i>Amazona vinacea</i> (I)</p> <p><i>Amazona viridigenalis</i> (I)</p> <p><i>Amazona vittata</i> (I)</p> <p><i>Anodorhynchus</i> spp. (I)</p> <p><i>Ara ambiguus</i> (I)</p> <p><i>Ara glaucogularis</i> (I)</p>			<p>Amazonas, guacamayos, periquitos, loros</p> <p>Amazona cabeza azul</p> <p>Loro nuquiamarillo</p> <p>Loro de Barbados</p> <p>Loro brasileño</p> <p>Amazona guayabera</p> <p>Loro de San Vicente</p> <p>Loro imperial</p> <p>Loro de cabeza blanca</p> <p>Loro cabeciamarillo</p> <p>Lora de cara roja</p> <p>Loro de mejillas azules</p> <p>Loro alisero</p> <p>Loro multicolor</p> <p>Loro malva</p> <p>Loro cabeza roja</p> <p>Loro de banda roja</p> <p>Guacamayos</p> <p>Guacamayo ambiguo</p> <p>Guacamayo barbazul</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus sailseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				
Strigidae				Búhos
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Búhos
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio otus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Athene noctua</i> (II)			Búho chico
	<i>Bubo bubo</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Búho real
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo chico
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Autillo de Guerney
				Mochuelo de las Molucas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus ireneae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo
	<i>Strix aluco</i> (II)			Cáрабо
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cáрабо lapón
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cáрабо uralense
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Búho gavilán
Tytonidae				Lechuzas
	<i>Tyto alba</i> (II)			Lechuza común
	<i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuza de Madagascar
<i>STRUTHIONIFORMES</i>				
Struthionidae				Avestruces
	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruz
<i>TINAMIFORMES</i>				
Tinamidae				Tinamúes
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú solitario
<i>TROGONIFORMES</i>				
Trogonidae				Quetzales
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátors, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátors, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae	<p><i>Alligator sinensis</i> (I)</p> <p><i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)</p> <p><i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)</p> <p><i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)</p>			<p>Aligátors, caimanes</p> <p>Aligátor de China</p> <p>Caimán del río Apaporis</p> <p>Caimán de hocico ancho</p> <p>Caimán negro</p>
Crocodylidae	<p><i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus intermedius</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República</p>			<p>Cocodrilos</p> <p>Cocodrilo americano</p> <p>Cocodrilo hociquifino africano</p> <p>Cocodrilo del Orinoco</p> <p>Cocodrilo de Mindoro</p> <p>Cocodrilo de Morelet</p> <p>Cocodrilo del Nilo</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].</p> <p><i>Crocodylus palustris</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i> (I)</p> <p><i>Crocodylus siamensis</i> (I)</p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)</p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i> (I)</p>			<p>Cocodrilo del Marjal</p> <p>Cocodrilo poroso</p> <p>Cocodrilo de Cuba</p> <p>Cocodrilo de Siam</p> <p>Cocodrilo de hocico corto</p> <p>Falso gavial malayo</p>
Gavialidae	<p><i>Gavialis gangeticus</i> (I)</p>			<p>Gavial del Ganges</p> <p>Gavial del Ganges</p>
<i>RHYNCHOCEPHALIA</i>				
Sphenodontidae	<p><i>Sphenodon</i> spp. (I)</p>			<p>Tuátaras</p> <p>Tuátaras</p>
<i>SAURIA</i>				
Agamidae		<p><i>Uromastyx</i> spp. (II)</p>		<p>Agamas, lagartos de cola espinosa</p> <p>Lagartos de cola espinosa</p>
Chamaeleonidae		<p><i>Bradypodion</i> spp. (II)</p> <p><i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)</p>		<p>Camaleones</p> <p>Camaleones enanos</p> <p>Camaleones enanos</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
Cordylidae		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae				Falsos lagartos armadillos
		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Geckos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecko de la isla Serpiente
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos diurnos
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Gecos diurnos
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco diurno de Guenther
Helodermatidae				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Lagarto escorpión
Iguanidae				Iguanas
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguana terrestre de las Galápagos

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda
Lacertidae	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Lagartos
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante del Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
Scincidae	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de las Pitiusas
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizones
Teiidae				Eslizón de las islas Salomón
		<i>Crocodylurus amazonicus</i> (II)		Lagartos, tegus
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		Tegus
Varanidae		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo
	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino
				Lagarto cocodrilo chino

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>SERPENTES</i>				Serpientes
Boidae		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar Boa de Puerto Rico Boa de Jamaica Boa jabalina Boa arborícola de Madagascar
	<i>Acrantophis</i> spp. (I) <i>Boa constrictor occidentalis</i> (I) <i>Epicrates inornatus</i> (I) <i>Epicrates monensis</i> (I) <i>Epicrates subflavus</i> (I) <i>Eryx jaculus</i> (II) <i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boas de Round Island Boas de Round Island Boa de Round Island Boa de Round Island
Bolyeriidae		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I) <i>Casarea dussumieri</i> (I)		<i>Atretium schistosum</i> (III India) <i>Cerberus rynchops</i> (III India)	Masurana Falsa cobra Culebra comedora de huevos Culebra ratera oriental
Colubridae		<i>Clelia clelia</i> (II) <i>Cyclagras gigas</i> (II) <i>Elachistodon westermanni</i> (II) <i>Ptyas mucosus</i> (II)	<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	
Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		Cobras, serpientes coral

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Vipera latifii</i>			Víbora de los Orsini
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de Wagner
<i>TESTUDINES</i>		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
Carettochelyidae		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae		<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortuga blanca
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Emydidae		<i>Chrysemys picta</i>		Tortugas caja, galápagos
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)	<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Galápago de Muhlenberg
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)	<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas mapa
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		Tortugas caja
Geoemydidae				Galápago acuático encajado
	<i>Batagur baska</i> (I)	<i>Callagur borneoensis</i> (II)		Galápago indio
		<i>Cuora</i> spp. (II)		Galápago pintado
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)		<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	Galápago de Hamilton
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Kachuga</i> spp. (II)		Galápagos cubiertos
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha
				Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae				Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Testudinidae		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra Tortugas de tierra
	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortuga rayada
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Tortuga de espolones
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga de las Galápagos
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga grande
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña
<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Tortuga de cola plana	
<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora	
<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea	
<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Tortuga de plastrón articulado	
<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada	
Trionychidae		<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)			Tortuga negra
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)			Tortuga del Ganges

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)			Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes nigricans</i> (I)			Tortuga sombría
		<i>Chitra</i> spp. (II)		
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)	<i>Palea steindachneri</i> (III China)	Tortugas de concha blanda moteada
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)	
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)	
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				
Bufo				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos africanos
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
Dendrobatidae				Ranas venenosas
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II)		Rana de unta de flecha de vientre azul
		<i>Dendrobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
		<i>Epipedobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
		<i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas de puntas de flechas
Mantellidae				Ranas del género Mantella
		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella
Microhylidae				Ranas de boca estrecha, ranas tomate
	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			Ranas de boca estrecha, rana tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		
Ranidae				Ranas
		<i>Conraua goliath</i>		
		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II)		
		<i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		
		<i>Rana catesbeiana</i>		
Rheobatrachidae				Ranitas australianas
		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Ranita australiana
	<i>Rheobatrachus silus</i> (II)			
CAUDATA				
Ambystomatidae				Ajolotes
		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		<i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Salamandra mexicana
Cryptobranchidae				Salamandras gigantes
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Peces sierra Peces sierra Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				Esturiones, peces espátulas
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I) <i>Acipenser sturio</i> (I)	ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones Esturión chato Esturión común

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>ANGUILLIFORMES</i>				
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II) (entrará en vigor el 13 de marzo de 2009)		Anguilas Anguila
<i>CYPRINIFORMES</i>				
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui Cui-ui
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		Carpas, barbos Carpilla ikan temoleh
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			
<i>OSTEOGLOSSIFORMES</i>				
Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaimas, osteoglósidos Arapaima Pez lengüihueso malayo
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			
<i>PERCIFORMES</i>				
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Lábridos Napoleón
Sciaenidae	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totobas Totoba
<i>SILURIFORMES</i>				
Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante
<i>SYNGNATHIFORMES</i>				
Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos Celecantos
		ECHINODERMATA		
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros de mar Pepino de mar
		ARTHROPODA		
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas Tarántula mexicana gris Tarántulas
SCORPIONES				
Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpiones Escorpión de Gambia Escorpión emperador o gigante

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae				Ciervos volantes
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	
LEPIDOPTERA				MARIPOSAS
Papilionidae				Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		
		<i>Graphium stresemanni</i>		
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			
		<i>Papilio benguetanus</i>		
	<i>Papilio chikae</i> (I)			
		<i>Papilio esperanza</i>		
	<i>Papilio homerus</i> (I)			
	<i>Papilio hospiton</i> (I)			
		<i>Papilio morondavana</i>		
		<i>Papilio neumoegeni</i>		
		<i>Parides ascanius</i>		
		<i>Parides hahneli</i>		
				Macaón de Córcega

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Parnassius apollo</i> (II)	<i>Teinopalpus</i> spp. (II) <i>Trogonoptera</i> spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
<i>ARHYNCHOBDELLIDA</i>				
Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuelas Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
<i>MYTILOIDA</i>				
Mytilidae		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Mejillones marinos Dátil de mar
<i>UNIONOIDA</i>				
Unionidae	<i>Conradilla caelata</i> (I) <i>Dromus dromas</i> (I) <i>Epioblasma curtisii</i> (I) <i>Epioblasma florentina</i> (I) <i>Epioblasma sampsonii</i> (I) <i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)	<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		Mejillones de agua dulce, perlíferos

▼ C3

	<i>Anexo A</i>	<i>Anexo B</i>	<i>Anexo C</i>	<i>Nombre común</i>
GASTROPODA				Caracoles y conchas
<i>ARCHAEOGASTROPODA</i>				
Haliotidae			<i>Haliotis midae</i> (III Sudáfrica)	
<i>MESOGASTROPODA</i>				
Strombidae		<i>Strombus gigas</i> (II)		Conchas Concha reina del Caribe
<i>STYLOMMATOPHORA</i>				
Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp. (I)			Caracoles ágata
Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde Caracol verde
		CNIDARIA		
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
<i>ANTIPATHARIA</i>		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
<i>GORGONACEAE</i>				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>HELIOPORACEA</i>				
Helioporidae		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (7)		Corales azules Corales azules
<i>SCLERACTINIA</i>		SCLERACTINIA spp. (II) (7)		Corales pétreos
<i>STOLONIFERA</i>				
Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) (7)		Corales rojos Corales rojos
<i>HYDROZOA</i>				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
<i>MILLEPORINA</i>				
Milleporidae		Milleporidae spp. (II) (7)		Género millepora corales de fuego Género millepora corales de fuego
<i>STYLASTERINA</i>				
Stylasteridae		Stylasteridae spp. (II) (7)		Corales de encaje Corales de encaje
FLORA				
<i>AGAVACEAE</i>	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #1 <i>Nolina interrata</i> (II)		Agaves
<i>AMARYLLIDACEAE</i>		<i>Galanthus</i> spp. (II) #1		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>APOCYNACEAE</i>		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #1 <i>Hoodia</i> spp. (II) #9 <i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1 <i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I)		Margarita de otoño Apocináceas Hoodia Trompa de elefante
<i>ARALIACEAE</i>		<i>Rauvolfia serpentina</i> (II) #2 <i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3 <i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng Ginseng americano
<i>ARAUCARIACEAE</i>	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
<i>BERBERIDACEAE</i>		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
<i>BROMELIACEAE</i>		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #1 <i>Tillandsia kammii</i> (II) #1 <i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #1 <i>Tillandsia mauryana</i> (II) #1 <i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #1 <i>Tillandsia sucrei</i> (II) #1 <i>Tillandsia xerographica</i> (II) #1		Bromelias Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) (8) #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			Cacto alcachofa

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I) <i>Pediocactus sileri</i> (I) <i>Pelecyphora</i> spp. (I) <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I) <i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I) <i>Sclerocactus glaucus</i> (I) <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I) <i>Sclerocactus nyensis</i> (I) <i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I) <i>Sclerocactus pubispinus</i> (I) <i>Sclerocactus wrightiae</i> (I) <i>Strombocactus</i> spp. (I) <i>Turbincarpus</i> spp. (I) <i>Uebelmannia</i> spp. (I)			Peyotillo Huevo de buey Turbinicacto
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #1		Caryocar de Costa Rica Swari, ajo, almendrillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> o <i>Aucklandia costus</i>)			Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	<i>Cibotium barometz</i> (II) #1 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: incluye <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #1		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #1		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #1		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #1		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; solo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbonos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> «Mili» cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #1		
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I)			
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			
FOUQUIERIACEAE				
		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #1		Ocotillo Cirio Árbol del barril
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #1		Gavilán
LEGUMINOSAE (FABACEAE)	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10	<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Gavilán Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía Cocobolo Palisandro de Honduras Almendra
LILIACEAE	<i>Aloe albida</i> (I) <i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I)	<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7 <i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #1		Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal Sándalo rojo Aloes Aloes

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE		<i>Swietenia humilis</i> (II) #1	<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Caobas Cedro rojo Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
NEPENTHACEAE		<p><i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos: incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p> <p><i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5</p> <p><i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1</p>		<p>Caoba, mara</p> <p>Caoba española</p> <p>Plantas jarro (Viejo Mundo)</p> <p>Cántaros</p> <p>Cántaro de India</p> <p>Cántaro tropical gigante</p>
ORCHIDACEAE	<p><i>Nepenthes khasiana</i> (I)</p> <p><i>Nepenthes rajah</i> (I)</p> <p>(Para todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p>	<p>ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (°)#1</p>		<p>Orquídeas</p> <p>Orquídeas</p>

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #1		Orobancas
PALMAE (ARECACEAE)		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #1		Palmas
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)	<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #1		
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete Pinabete, abeto mexicano

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)	<i>Anacampseros</i> spp. (II) #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> (II) #1		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #1		Prímulas, cyclamens Ciclámenes
PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i> (II) #1 <i>Protea odorata</i> (II) #1		Proteas
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #1		Ciruelo africano
RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i> (I)			AYUQUE Ayuque
SARRACENIACEAE	<i>Sarracenia oreophila</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I) <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)	<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros

▼ C3

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurroa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #1		Stangerias Cíadas
TAXACEAE	<i>Stangeria eriopus</i> (I)	<i>Taxus chinensis</i> (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> (II) ⁽¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #1 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #1 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #1		Tetracentron Nardo del Himalaya
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)		<i>Nardostachys grandiflora</i> #2	<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	
VALERIANACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #1		Welwitschia
WELWITSCHIACEAE				Cíadas Cíadas
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #1		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ZINGIBERACEAE	<i>Ceratozamia</i> spp. (I) <i>Chigua</i> spp. (I) <i>Encephalartos</i> spp. (I) <i>Microcycas calocoma</i> (I)	<i>Hedychium philippinense</i> (II) #1		Tapacapón Palmas del pan Palma corcho Zingiberáceas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2	<i>Bulnesia sarmientoi</i> (III Argentina) #11	Guimalda de Filipinas Guayacán, lignum vitae, palosanto

- (1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (2) Población de Bolivia (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (3) Población de Chile (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (4) Población de Perú (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERÚ». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter catodon*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20

respecto a Botsuana y Zimbabue y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el inciso iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante, y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los incisos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas posteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:

Fósiles

Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm de diámetro.

- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntiooides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia*«Jusberti», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) *infra*: Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis y Vanda:

a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o

ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		MAMÍFEROS
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadrejas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache

	Anexo D	Nombre común
<i>COLUMBIFORMES</i>		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
<i>GALLIFORMES</i>		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
Phasianidae		Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Syrmaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>PASSERIFORMES</i>		
Bombycillidae	<i>Bombycilla japonica</i>	Ampelis
Corvidae	<i>Cyanocorax caeruleus</i> <i>Cyanocorax dickeyi</i>	Córvidos
Cotingidae	<i>Procnias nudicollis</i>	Cotingas
Emberizidae	<i>Dacnis nigripes</i> <i>Sporophila falcirostris</i> <i>Sporophila frontalis</i> <i>Sporophila hypochroma</i> <i>Sporophila palustris</i>	Cardenales, escribanos, tángaras
Estrildidae	<i>Amandava amandava</i> <i>Cryptospiza reichenovii</i> <i>Erythrura coloria</i> <i>Erythrura viridifacies</i> <i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>) <i>Hypargos niveoguttatus</i> <i>Lonchura griseicapilla</i> <i>Lonchura punctulata</i> <i>Lonchura stygia</i>	Capuchino pecho blanco Astrilds, capuchinos, diamantes Bengalí rojo

	Anexo D	Nombre común
Fringillidae	<i>Carduelis ambigua</i> <i>Carduelis atrata</i> <i>Kozlowia roborowskii</i> <i>Pyrrhula erythaca</i> <i>Serinus canicollis</i> <i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	Pinzones, jilgueros
Icteridae	<i>Sturnella militaris</i>	Turpiales o mirlos americanos
Muscicapidae	<i>Cochoa azurea</i> <i>Cochoa purpurea</i> <i>Garrulax formosus</i> <i>Garrulax galbanus</i> <i>Garrulax milnei</i> <i>Niltava davidi</i> <i>Stachyris whiteheadi</i> <i>Swynnertonia swynnertonii</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertonii</i>) <i>Turdus dissimilis</i>	Papamoscas del Viejo Mundo
Pittidae	<i>Pitta nipalensis</i> <i>Pitta steerii</i>	Pitas Pita nuquiazul Pita de Mindanao

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
Sittidae	<i>Sitta magna</i> <i>Sitta yunnanensis</i>	Sitas Sita gigante
Sturnidae	<i>Cosmopsarus regius</i> <i>Mino dumontii</i> <i>Sturnus erythropygius</i>	Estorninos
REPTILIA		REPTILES
TESTUDINES		
Geoemydidae	<i>Melanochelys trijuga</i>	Galápagos
SAURIA		
Cordylidae	<i>Zonosaurus karsteni</i> <i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	Lagartos de cola espinosa
Gekkonidae	<i>Rhacodactylus auriculatus</i> <i>Rhacodactylus ciliatus</i> <i>Rhacodactylus leachianus</i> <i>Teratoscincus microlepis</i> <i>Teratoscincus scincus</i>	Geckos
Scincidae	<i>Tribolonotus gracilis</i> <i>Tribolonotus novaeguineae</i>	Eslizones

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana
	<i>Rana shqiperic</i>	Rana

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>CAUDATA</i>		Urodelos
Hynobiidae	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylotriton</i> spp.	Tritón
<i>ACTINOPTERYGII</i>		Peces
<i>PERCIFORMES</i>		
Apogonidae	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA	
<i>INSECTA</i>		Insectos
<i>LEPIDOPTERA</i>		Mariposas
Papilionidae	<i>Baronia brevicornis</i>	Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	

	Anexo D	Nombre común
FLORA		
AGAVACEAE	<i>Calibanus hookeri</i>	Agaves Sacamecate
	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	Arisemas
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Arnica montana</i> §3	Árnica
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Ericáceas Gayuba, uva del oso

▼ C3

	Anexo D	Nombre común
<i>GENTIANACEAE</i>	<i>Gentiana lutea</i> §3	Gencianas Genciana amarilla
<i>LEGUMINOSAE (FABACEAE)</i>	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Palisandro, jacaranda Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras
<i>LYCOPODIACEAE</i>	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
<i>MELIACEAE</i>	<i>Cedrela fissilis</i> §4	Caobas Cedro, cedro blanco, cedro pinta
	<i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4	
	<i>Cedrela montana</i> §4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> §4	
	<i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cedro rojo
	<i>Cedrela salvadorensis</i> §4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> §4	
<i>MENYANTHACEAE</i>	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
<i>PARMELLIACEAE</i>	<i>Cetraria islandica</i> §3	Liquen de Islandia
<i>PASSIFLORACEAE</i>	<i>Adenia glauca</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto

▼ **C3**

	<i>Anexo D</i>	<i>Nombre común</i>
<i>PORTULACACEAE</i>	<i>Ceraria carrissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
<i>LILIACEAE</i>	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	
<i>PEDALIACEAE</i>	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
<i>SELAGINELLACEAE</i>	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó